



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05001 60 00 000 2024-00402
<b>DELITO:</b> Tortura
<b>PROCESADO:</b> MAICOL ESTIVEN RESTREPO CARDONA
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación Preclusión
<b>DECISIÓN:</b> RECHAZA RECURSO
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Auto Nro. 085</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 134</b>

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO POR TRATAR

Procede la Sala a estudiar la viabilidad jurídica del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima, en contra de la decisión adoptada en audiencia del cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante la que precluyó la investigación penal adelantada en contra de **MAICOL ESTIVEN RESTREPO CARDONA** como autor de la conducta punible de tortura, artículo 178 Código Penal.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes, fueron narrados por la fiscalía en la audiencia de preclusión ante el juez de primera instancia, en donde indicó que la génesis del presente asunto fue el deceso

**PROCESO:** 05001 60 00 000 2024-00402

**DELITO:** Tortura

**PROCESADO:** Maicol Estiven Restrepo Cardona

**OBJETO:** Apelación auto que decretó preclusión

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

del Alirio Valencia Santana, quien el 13 de junio de 2023, en horas de la tarde, en la calle 42 # 42A-02, barrio Las Palmas de Medellín, fue asesinado en su residencia por dos sujetos y que, según el dictamen de medicina legal, se concluyó que la muerte se produjo por trauma por sofocación y estrangulamiento.

Narró que ese acontecimiento se dio cuando, en esa fecha, **MAICOL ESTIVEN RESTREPO CARDONA**, Jorge Andrés Cardona Álzate, y Darlin Vanessa Gaitan Álvarez, previo acuerdo de voluntades, y utilizando para huir del lugar, la motocicleta marca Yamaha de placas RPY01B que era conducida por Darlin Vanessa Gaitan Álvarez, llegaron hasta la residencia del señor ALIRIO VALENCIA SANTANA, lo abordaron en la última habitación y, en total indefensión, le propinaron golpes en el antebrazo derecho y plurales lesiones con arma blanca en el cuello, tórax, dorso y en la parte superior del abdomen, las cuales según el médico legista, no produjeron ninguna lesión vital, y se limitaron a plano de piel y tejido celular subcutáneo y músculo.

Señala que el suceso fue cometido con la finalidad de apoderarse de un dinero que tenía la víctima en su residencia, situación que era conocida por **MAICOL ESTIVEN RESTREPO CARDONA**, pues él y su padre estaban haciendo trabajos de acondicionamiento en el hogar de ALIRIO VALENCIA SANTANA, lo que, en efecto lograron, como también se apoderaron de unos bienes personales de este.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante el Juez Treinta y dos Penal Municipal de Medellín

**PROCESO:** 05001 60 00 000 2024-00402

**DELITO:** Tortura

**PROCESADO:** Maicol Estiven Restrepo Cardona

**OBJETO:** Apelación auto que decretó preclusión

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

con Funciones de Control de Garantías, se legalizó la captura de **MAICOL ESTIVEN RESTREPO CARDONA**. Allí se le comunicó que sería investigado por los delitos de tortura agravada, homicidio agravado y hurto calificado y agravado, artículos 103, 104 #7, 178, 179-3, 239, 240 inciso 1º numerales 2 y 3 y 241 N° 10 inciso segundo.

En esa audiencia, se decidió restringir el derecho fundamental a la libertad de **MAICOL ESTIVEN RESTREPO CARDONA** en centro de reclusión.

El diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se presentó, por la Fiscal 19 Especializada, solicitud de preclusión en favor de **MAICOL ESTIVEN RESTREPO CARDONA** por el delito de tortura, luego de decretar la ruptura de la unidad procesal, dado que la acusación contra este y por los hechos indicados, se presentó solo respecto de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado y agravado y la conoce el Juzgado 4 Penal del Circuito de Medellín.

La solicitud preclusiva se le asignó por reparto al Juez Sexto Penal del Circuito Especializado de Medellín, quien avocó conocimiento el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (24) y adelantó la audiencia correspondiente el cinco (5) de junio siguiente.

En la fecha indicada se realizó audiencia en donde la fiscalía solicitó la preclusión de la investigación por atipicidad de la conducta y el juez, mediante decisión motivada, acogió la petición y decretó la preclusión de la investigación que por el delito de tortura se adelantaba en contra de **MAICOL ESTIVEN RESTREPO CARDONA**.

**PROCESO:** 05001 60 00 000 2024-00402

**DELITO:** Tortura

**PROCESADO:** Maicol Estiven Restrepo Cardona

**OBJETO:** Apelación auto que decretó preclusión

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

Respecto de esa decisión, el apoderado de la víctima indicó su deseo de apelar, indicando que lo sustentaría dentro del término legal e informándosele por el juez que por tratarse de un auto debía hacerlo en audiencia, a lo que se procedió por el profesional del Derecho.

El juez concedió la alzada y el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024) dispuso la remisión de la actuación a esta Corporación.

### **DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN**

La fiscalía solicitó ante el juez de conocimiento la preclusión de la investigación que adelantaba en contra de **MAICOL ESTIVEN RESTREPO CARDONA** por el delito de tortura por considerar que los hechos imputados no permitían estructurar la tipicidad de ese reato.

Señala que los hechos génesis de la presente actuación fueron imputados al **RESTREPO CARDONA** bajo el *nomen iuris* de tortura agravada, homicidio agravado y hurto calificado y agravado y que esa imputación jurídica por el primer reato, se endilgó con fundamento en el dictamen de medicina legal donde se establecía que en el cuerpo de la víctima se reflejaban 22 heridas con arma blanca, no mortales y que, posterior a ello, lo habían estrangulado.

No obstante, después de formulada la imputación, la fiscalía inició la realización de otros actos de investigación, como fue el análisis de la necropsia entregada que fue considerada de cara a los interrogatorios realizados a dos de los indiciados, quienes dieron

**PROCESO:** 05001 60 00 000 2024-00402

**DELITO:** Tortura

**PROCESADO:** Maicol Estiven Restrepo Cardona

**OBJETO:** Apelación auto que decretó preclusión

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

cuenta que el plan criminal inicial no solo fue hurtar los bienes que **MAICOL ESTIVEN** había visto en la residencia de la víctima el día anterior, sino también acabar con la vida de este, porque era claro que reconocería a **RESTREPO CARDONA** una vez este ingresara a la vivienda con la excusa de tener que retirar de allí unas herramientas que había dejado el día anterior.

Ese plan criminal, entonces, incluyó la consumación de los delitos de hurto y homicidio y, acordaron que **MAICOL** y el otro hombre que participó en el hecho, se drogarían para poder cometerlo, entre tanto, la mujer los transportaba y esperaba cerca al lugar para estar vigilante de que nadie llegara y asegurar la huida rápida.

Dijo que los interrogados dieron cuenta que como la víctima era corpulenta, para poder perpetrar el homicidio usaron armas blancas, una que llevaban y otra que tomaron de la cocina de la casa, y lo lesionaron hasta que lo asesinaron, porque este opuso resistencia y no fue tan sencillo el desarrollo. Una vez ya muerto, procedieron a poner una bolsa en su cabeza y llevarse las pertenencias que encontraron a la mano.

Por lo anterior consideró que esos nuevos actos investigativos realizados por la fiscalía permitían deducir que no se cumplen los elementos normativos del tipo penal de tortura, teniendo en cuenta que las plurales lesiones causadas a la víctima *no lo fueron para ninguno de los requisitos subjetivos* que contiene el artículo 178 del C.P., pues no se le produjeron para torturarlo o para infligir severos sufrimientos físicos o mentales y obtener confesión, información, coaccionarlo o como acto de discriminación, sino que, tal y como se estableció, fueron causadas en el forcejeo por realizar el plan criminal, que no era otro que asesinar y hurtar.

**PROCESO:** 05001 60 00 000 2024-00402

**DELITO:** Tortura

**PROCESADO:** Maicol Estiven Restrepo Cardona

**OBJETO:** Apelación auto que decretó preclusión

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

En consecuencia, consideró que con lo que tiene la fiscalía, no habría lugar a obtener una sentencia favorable por tortura porque el hecho no encaja en esa tipicidad, sino que debe juzgarse bajo los delitos por de homicidio agravado y hurto calificado y agravado, por los cuales ya se le acusó a **MAICOL ESTIVEN RESTREPO CARDONA**.

Así las cosas, deprecó se decretara la preclusión de la investigación por atipicidad del hecho.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

El Juez de primera instancia consideró fundada la petición de la fiscalía en consonancia con lo establecido en los artículos 332 numeral 4º del Código de Procedimiento Penal.

Considera que, en efecto, la literalidad del artículo 178 del C.P. establece que tortura será el hecho de infligir dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona con el fin de obtener de ella o de terceros, confesión, información o castigo por un acto cometido o que se sospeche que cometió, o intimidarlo o coaccionarlo o discriminarlo. Es decir que, se exige para configurar la tortura que, la víctima sufra a raíz de los actos provenientes del sujeto activo que son dirigidos a esa finalidad y no a otra distinta, como, por ejemplo, causarle la muerte.

Señaló que la Corte Suprema de Justicia en una decisión del año 2015, radicado 45.795, realizó el análisis dogmático del delito de tortura y precisó que no cualquier cantidad de lesiones causadas a una persona lo representaban, sino que se requería la finalidad

**PROCESO:** 05001 60 00 000 2024-00402

**DELITO:** Tortura

**PROCESADO:** Maicol Estiven Restrepo Cardona

**OBJETO:** Apelación auto que decretó preclusión

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

del sujeto activo de desarrollar el elemento subjetivo del tipo penal, que cuando las lesiones se propinaban con la única intención de dar muerte, no se configuraba el delito. Es decir que se requería la acreditación de ese querer torturar, causar daño para obtener algo.

Precisó que se trataba de un delito de naturaleza autónoma y que al estar la teleología de la norma encauzada a sancionar la consecución de esos fines alternativos desarrollados en el artículo 179 del C.P., era imperioso, para imputarse y sancionarse el reato de tortura, contar con elementos que pudieran o permitieran la acreditación no solo del desarrollo del verbo rector, sino de la finalidad del sujeto agente.

Advirtió que en el presente evento se daba cuenta por la fiscalía y que ello lo pudo verificar de los elementos, que no se contaba con la más mínima posibilidad de adelantar una actuación penal por el delito de tortura con fundamento en los hechos por los que se acusó por el delito de homicidio agravado y hurto calificado y agravado.

Consideró que de los hechos atribuidos a **MAICOL ESTIVEN RESTREPO CARDONA**, concretamente de las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima se deduce una clara situación de indefensión que como bien hizo la fiscalía, ya se le atribuyó como agravante al delito de homicidio, porque en todo caso no se evidencia una finalidad directa de causarle dolor a la víctima a cambio de algo, porque aun cuando lo pretendido por el imputado, era hurtar las pertenencias a la víctimas y por ello lo asesinaron, para ocultar el atentado contra el patrimonio económico, lo cierto es que la muerte se dio como consecuencia del plan criminal, desde el inicio lo planearon e hicieron todo

**PROCESO:** 05001 60 00 000 2024-00402  
**DELITO:** Tortura  
**PROCESADO:** Maicol Estiven Restrepo Cardona  
**OBJETO:** Apelación auto que decretó preclusión  
**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

para lograrlo, hasta se drogaron para tener más fuerza, porque la víctima era corpulenta, según lo cuentan los investigados.

Por lo anterior, luego de analizar los elementos con vocación probatoria, encontró la judicatura procedente tomar una decisión de preclusión de la indagación en favor de **MAICOL ESTIVEN RESTREPO CARDONA** y cesar la persecución penal en su contra por el delito de tortura, evidenciando que no se cumplen los elementos estructurales del tipo penal y, por ende, esos no configuran el delito indicado.

### **DEL SUSTENTO DE LA APELACIÓN**

Argumentó el apoderado de víctima que era indubitable que a la víctima la torturaron, porque para asesinarlo podían haberlo hecho con una o dos lesiones.

Precisa que después de asesinarlo, lo asfixiaron y posteriormente lo siguieron torturando y no comprenden por qué no se ve ello como una tortura.

Indica que sus argumentos están basados en tratados internacionales, la doctrina y la jurisprudencia, pero como no puede verla, no tiene la posibilidad de precizarla, solicita que se tenga en cuenta desde la lógica y la justicia restaurativa.

### **PRONUNCIAMIENTO NO RECURRENTES**

**FISCAL 17 SECCIONAL**



**PROCESO:** 05001 60 00 000 2024-00402  
**DELITO:** Tortura  
**PROCESADO:** Maicol Estiven Restrepo Cardona  
**OBJETO:** Apelación auto que decretó preclusión  
**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

La Delegada Fiscal pidió se desestime la pretensión de la representante de víctima por falta de sustentación, pues en realidad lo argumentado fue mínimo y en lo absoluto atacó la decisión de la primera instancia. No hay objeto sobre el cual decidir en segunda instancia.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juez Sexto Penal del Circuito Especializado de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Previo al análisis de fondo del asunto, se debe determinar, si en el caso objeto de estudio, concurren los presupuestos procesales mínimos establecidos por la jurisprudencia para que se pueda dar trámite al recurso de apelación, entre los que se encuentran: (i) la capacidad para interponer el recurso, (ii) la procedencia del recurso interpuesto contra la decisión impugnada, (iii) el interés jurídico para recurrir y **(iv) la sustentación del recurso efectuada en debida forma.**

Presupuestos que son concurrentes, por lo que, de faltar uno solo de ellos, el mecanismo interpuesto resulta improcedente.

**PROCESO:** 05001 60 00 000 2024-00402  
**DELITO:** Tortura  
**PROCESADO:** Maicol Estiven Restrepo Cardona  
**OBJETO:** Apelación auto que decretó preclusión  
**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

En cuanto a la sustentación del recurso en debida forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha indicado que le corresponde a la parte recurrente plasmar las razones de hecho y de derecho por los cuales considera que hay errores en la decisión objeto de impugnación, al punto que generan un agravio frente a sus pretensiones, siendo insistente en precisar que no se requieren argumentaciones elaboradas, sino claras, puntuales y lógicas. Así ha argumentado:

*“Sobre el deber de argumentar los recursos La Corte viene refiriendo lo siguiente: (CSJ AP904-2015, rad. 46837)*

*La interposición de los recursos, concretamente el de apelación y conforme se sigue de lo previsto en el artículo 179A de la Ley 906 de 2004, exige de quien acude al control de segunda instancia motivar la razón del disenso, mediante la precisión de las razones de hecho y de derecho por las que en su criterio la determinación atacada es equivocada y debe ser revocada, corregida o modificada.*

*Tales razones deben ser exteriorizadas de manera puntual y concreta en relación con cada una de las consideraciones que se estiman erradas, de modo que no constituye sustentación admisible la simple alegación genérica y ambigua de insatisfacción frente a lo decidido.  
(...)*

*Igualmente, la Corporación ha determinado que debe declararse desierto el recurso cuando se presenta una de dos circunstancias: (i) el silencio absoluto del apelante durante el término otorgado por la ley para sustentar, y, (ii) cuando a pesar de haber hecho uso de ese término, no da a conocer los motivos de disenso (CSJ AP1069-2016, rad. 44684)”<sup>1</sup>.*

Adicionalmente, la Alta Corporación ha recordado que el recurso de apelación tiene una triple connotación:

*“Tampoco debe olvidarse que la sustentación del recurso tiene una triple connotación. De una parte, es una carga procesal asociada al principio de publicidad que le impone a la parte recurrente hacer explícitas las razones de su disenso con los únicos deberes de hacerlo claro, concreto e inteligible a tal punto que el superior funcional advierta cuál es el motivo concreto de su disconformidad y los demás sujetos procesales puedan responderlos; de otra, marca el ámbito de competencia del superior funcional. El recurso es poder y límite de la actuación del*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP8489 del 5 de diciembre de 2016, radicado 48178.

**PROCESO:** 05001 60 00 000 2024-00402

**DELITO:** Tortura

**PROCESADO:** Maicol Estiven Restrepo Cardona

**OBJETO:** Apelación auto que decretó preclusión

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

*Juez Ad quem en tanto éste lo habilita para conocer del asunto, pero no puede hacerlo sino dentro del preciso ámbito temático planteado en el recurso. Y, tercero, debe tener la vocación de persuadir al Juez Ad quem, en principio, de que esa argumentación verbal o escrita de sustentación del recurso es suficiente para que él pueda resolverlo. Y aquí, como se ha demostrado, todo ello ocurrió, sin que las discusiones sobre la forma o extensión de la sustentación sea controlable a través de la casación”<sup>2</sup>.*

Al revisar el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la víctima, no encontramos que haya efectuado algún reparo o reproche directo, puntual y concreto acerca de las consideraciones presentadas por el Juez Sexto Penal del Circuito Especializado de Medellín, de manera específica frente a la valoración probatoria efectuada para declarar la preclusión de la indagación penal que se adelantaba en contra de **MAICOL ESTIVEN RESTREPO CARDONA**.

Lo anterior porque, ante la petición de preclusión que elevó la fiscalía, apoyada por la defensa, el juez resolvió cesar la acción penal, dentro del proceso que se adelantaba por el homicidio de ALIRIO VALENCIA SANTANA, ocurrido el 13 de junio de 2023, quien fue asesinado con arma blanca, en un hecho premeditado por **MAICOL ESTIVEN RESTREPO CARDONA**, Jorge Andrés Cardona Álzate, y Darlín Vanessa Gaitan Álvarez. Este venía siendo investigado, además del delito de homicidio agravado y hurto calificado y agravado, con fundamento en esos hechos, por el de tortura.

Para adoptar esa decisión el juez analizó no solo los elementos presentados por la fiscalía, que fueron varios, sino también los elementos estructurales del tipo penal de tortura y los pronunciamientos jurisprudenciales que se han dado al respecto en donde

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3991 del 30 de noviembre de 2022, radicado 52395.

**PROCESO:** 05001 60 00 000 2024-00402

**DELITO:** Tortura

**PROCESADO:** Maicol Estiven Restrepo Cardona

**OBJETO:** Apelación auto que decretó preclusión

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

se han hecho análisis dogmáticos, para concluir, que, en efecto, el *factum* no permite deducir, por sí solo, estructurado el reato de tortura.

Fue así que el fallador, luego de un juicioso análisis consideró que no se configuraba el reato de tortura, los hechos no podían encuadrarse en él; la tipicidad estaba en vilo y decidió acoger la pretensión de la fiscalía y respecto de tal decisión, el apoderado de la víctima, quien se había opuesto a la solicitud bajo el único tópico de que no estar de acuerdo porque habían sido veintidós las lesiones causadas a la víctima y apeló con idéntico argumento.

La impugnación la sustentó en escasos dos minutos en donde reiteró no estar de acuerdo con la petición preclusiva, porque, para él, se había torturado a la víctima, incluso, en una apreciación ilógica, indicó que la tortura había ocurrido después de fallecida la víctima, para posteriormente petitionar que se aplicara justicia restaurativa. Así textualmente lo expresó:

*"Muchas gracias señor juez. Como lo advertí para mí es indubitable que a mí, al difunto, o sea al padre, hermano y esposo de las víctimas, lo que hicieron fue torturarlo sin ninguna razón, ¿por qué?, porque además de que ya lo habían asesinado, después de lo asfixiaron, posteriormente se devolvieron y siguieron torturándolo y al parecer, no sé por qué, en qué momento, no comprendo cómo es que todos estos montones de oprobios no constituyen una tortura.*

*Mis argumentos no se fundamentan sino en lo que hemos llamado los tratados de derecho y principios fundamentales y la doctrina y la jurisprudencia, por lo tanto, si como no tengo... eh... la posibilidad de sustentar con, como lo digo, con tratados y jurisprudencia, pues por lo menos que se tenga en cuenta la sana lógica y la justicia restaurativa. Muchísimas gracias."*<sup>3</sup>

Únicamente, bajo esa consideración pretendió sustentar la alzada, sin tomarse el tiempo de hacer ver porqué lo decidido por la primera instancia, en relación con ese tópico que fue

---

<sup>3</sup> Record 01:03:29 a 01:05:08 de la audiencia de solicitud de preclusión del 5 de julio de 2024.

**PROCESO:** 05001 60 00 000 2024-00402  
**DELITO:** Tortura  
**PROCESADO:** Maicol Estiven Restrepo Cardona  
**OBJETO:** Apelación auto que decretó preclusión  
**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

también el único que planteó al oponerse a la solicitud, resultaba errado o no estaba conforme a derecho, mejor dicho, no indicó por qué estaba inconforme con lo que el juez consideró al respecto.

La sustentación fue tan mínima que ni siquiera podemos extractar razones de hecho y de derecho que deban revisarse de la decisión de primera instancia, no se presentaron argumentos que activen la competencia de esta segunda instancia, sólo se dijo que no se compartía la apreciación que hizo el juez sobre la no existencia de una tortura, aspectos que de manera alguna pueden tenerse como suficientes o mínimos para tener como sustentada la apelación interpuesta.

Fue por ello que la fiscalía puso de presente la carencia de argumentos por parte de la recurrente para conocer de fondo el asunto y solicitó su rechazo.

De ahí que haya sido únicamente en virtud del principio de caridad que dispuso el envío del expediente ante esta Corporación. Este principio ha sido abordado de manera reiterada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de ahí que:

*"En virtud del "principio de caridad", a la luz de la jurisprudencia de la Corte, se requiere que el intérprete, quien hace las veces de receptor del mensaje común, bajo una comprensión y comunicación lingüística, debe encausarse en poder desentrañar las afirmaciones correctas, en aras de un eficaz desarrollo de la comunicación establecida, dando cuenta de cada posición jurídica desde la postura más coherente y racional posible. En efecto, se trata de una forma de subsanar los yerros que pudiere tener una sustentación, en virtud de dilucidar el sentido del recurso, ejerciendo así una debida efectividad al derecho material"<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2993 del 21 de junio de 2021, radicado 58380, que reiteró lo dicho en decisiones: CSJ- AP4242-2018, 26 sep. 2018. Rad. 52.008. Reiterado en: CSJ-AP2519-2020, 30 sep. 2020. Rad. 52.158; SP4795-2019, 06 nov. 2019. Rad. 55.492; AP4713-2019, 30 oct. 2019, Rad. 51.638; AP3647-2019, 27 agt. 2019. Rad. 53.939; AP8824-2017, 06 dic. 2017. Rad. 46.028; AP, 9 sep. 2015, Rad. 46.235 y SP, 26 oct. 2011, Rad. 36.357.

**PROCESO:** 05001 60 00 000 2024-00402

**DELITO:** Tortura

**PROCESADO:** Maicol Estiven Restrepo Cardona

**OBJETO:** Apelación auto que decretó preclusión

**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

No obstante, consideramos que tampoco es posible aplicar dicho principio en el presente asunto, toda vez que su finalidad es la de aplicar un ejercicio lógico racional por parte de la segunda instancia en aras de encontrarle sentido a lo indicado por el recurrente, lo que no podemos encajar en este caso, donde no hay un mínimo de elementos para hablar de un disenso concreto en relación con la providencia de primera instancia, frente a los fundamentos de hecho y de derecho en lo que se sustentó la decisión.

Por ello, estimamos que el apoderado judicial de la víctima no cumplió con la carga argumentativa señalada en el Código de Procedimiento Penal para abordar el estudio de fondo del recurso de apelación interpuesto. Los exiguos argumentos presentados no precisan razones de hecho y de derecho en las que se sustente la presunta equivocación de la primera instancia para emitir la decisión preclusiva que haga necesaria la intervención de esta Colegiatura para revocarla, corregirla o modificarla.

En esas condiciones, no hallamos una sustentación en debida forma del recurso de apelación que nos habilite para resolver lo pertinente, siendo consecuente rechazar la alzada impuesta por el apoderado judicial de la víctima.

En mérito de lo expuesto la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PROCESO:** 05001 60 00 000 2024-00402  
**DELITO:** Tortura  
**PROCESADO:** Maicol Estiven Restrepo Cardona  
**OBJETO:** Apelación auto que decretó preclusión  
**DECISIÓN:** Rechaza recurso

---

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la víctima, en contra de la decisión preclusiva emitida el cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Medellín.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se devolverán las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

**TERCERO:** En contra de esta decisión procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto y sustentado en la respectiva audiencia conforme a lo previsto en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

**CUARTO:** Partes e intervinientes quedan notificados en estrado judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Rafael Maria Delgado Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Funcionario**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Miguel Humberto Jaime Contreras**  
**Magistrado**  
**Sala 08 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Gomez Jimenez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Despacho 11 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21646f8939270abd884746e904e170a04c1f38b58731f3548664d70d387a1eb**

Documento generado en 12/08/2024 02:53:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**